



Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS SA NIT.890.114.655-3</b>
<b>DEMANDADO: ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2021-00328-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado escrito de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**  
Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte actora, mediante escrito visible en el documento 38.SolicitudReformaDemanda del expediente digital.

Observando el expediente se aprecia que mediante auto de JULIO 12 DE 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355.

La parte accionante, mediante memorial allegado al despacho, el 09 de noviembre de 2021, solicita reforma de la demanda, según lo contemplado en el artículo el artículo 93 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*"(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)"*

Una vez confrontada con la norma jurídica en cita, se establece que la solicitud deprecada es procedente toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello y trata de la corrección del valor por el cual fue librado el mandamiento de pago, toda vez que la parte demandante por error omitió en su momento incluir dentro de los pagos realizados por el demandado un último abono por la suma de \$539.703.00. Por lo que solicita sea descontado el valor mencionado en el mandamiento de pago; en tal virtud, se procederá a admitir y notificar la misma en los términos previstos en la norma anteriormente descrita.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de reforma de la presente demanda en relación al suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago a través de auto adiado JULIO 12 DE 2021, bajo el entendido en el escrito inicial de demanda se pretendió como capital del pagaré N°121002004 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.914.533.00), omitiendo un ultimo abono realizado por la demandada, y en ese sentido se procede reformar el numeral primero del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REFORMESE** el numeral primero del mandamiento de pago de JULIO 12 DE 2021, en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **ELIANA RAMIREZ VEGA CC:23.114.355**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte **FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS SA NIT.890.114.655-3**, las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.374.830.00)**, por concepto de capital adeudado, contenido el título valor Pagaré N°121002004.

- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital desde el día en que se hizo exigible la obligación (04 Septiembre 2008), hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C. Co.

Más los intereses de mora que se causen liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co.”

**TERCERO:** El resto de la demanda y de la providencia que libra mandamiento de pago se mantienen incólumes.

**CUARTO:** Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA FERNANDA ROCA  
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. **047**

DE FECHA: **19-11-2021**

MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA